

La humanitas equilibrio entre justicia y equidad*

Bertha Alicia Ramírez Arce**

RESUMEN. *El presente trabajo pretende contribuir al debate en el tema de la labor interpretativa del juzgador con relación al deber de hacerlo en concordancia con el principio pro homine, para lo cual se sugiere el análisis del concepto de humanitas desde la perspectiva de la romanística actual, conceptuándola como: fuente de progreso del Derecho, construcción en función del hombre a partir de una visión ética y cierta que la trasciende como principio válido para todos los hombres, en mérito de su universalidad.*

Observando a la humanitas como un término omni inclusivo, que concentra la cultura intelectual (Cicerón) la moral (epikeia Aristotélica) la ratio iuris como conocimiento ponderado en procuración de un derecho más humano progresivo y universal.

Palabras clave: *humanitas, justicia,*

ABSTRACT. *This paper aims to contribute in the interpretative task of judges in relation with his duty to judge in accordance with the principle pro persona.*

The humanitas concept is analyzed on the bases of contemporary studies of Roman law, as a source of progress of law, with an ethical and a certain vision that transcends as a principle valid for all men, in recognition of its universality.

Understanding the term of humanitas as an inclusive term, that concentrates the intellectual culture (Cicero) morality (Aristotelian epikeia) and ratio iuris as a human and universal wright.

Key Words: *humanitas, justice, equity.*

*Artículo recibido el 1 de enero de 2014 y aceptado para su publicación el 25 de febrero de 2014.

** Docente de tiempo completo de la Facultad de Derecho e investigadora del Seminario de Derecho Romano y Derechos Indígenas de la Universidad Veracruzana, Maestra en Derecho Constitucional y Juicio de Amparo.

equidad.

SUMARIO: 1. Planteamiento 2. La *humanitas* en el pensamiento Ciceroniano 3. La *epikeia* en el pensamiento Aristotélico 4. La *iustitia* y *equitas* romana 5. La *humanitas* en su evolución 6. La concepción moderna de la *humanitas* y su impronta interpretativa en el derecho actual mexicano. Bibliografía.

1. Planteamiento.

En el contexto de las recientes reformas constitucionales en México, se ha iniciado un justo reclamo en defensa de los derechos humanos, así el principio *Pro homine* ahora reconocido constitucionalmente, se posiciona en el plano de la discusión como un tema central en los foros académicos y en el ámbito de la práctica como un indiscutible reto para el ejercicio interpretativo en la labor jurisdiccional.

En este sentido, considero que precisar el significado de los conceptos justicia y equidad, conocer la diferencia entre estos y su origen a partir de los textos clásicos, podrían orientar el ánimo del juzgador actual, en su labor como intérprete del texto normativo.

Para alcanzar este objetivo revisaremos el pensamiento Ciceroniano, a partir del cual la *humanitas* representa la diferencia entre lo justo y equitativo distinguiendo la dimensión tanto intelectual (*paideia*) como moral (*philantrophia*), así como la coincidencia entre la *epieikeia* aristotélica como instrumento de adecuación de la ley y la *equitas* romana como instrumento de humanización de la norma, ante su excesiva generalidad, es decir la justicia del caso concreto.

2. La *humanitas* en el pensamiento Ciceroniano

Cicerón en uno de sus discursos más connotados denominado *Pro Arquía*, incursiona en el género forense, con el uso de la fraseología como propuesta para hacer valer la defensa de su maestro, el poeta Aulo Licinio Arquias, en la *Oratio Pro Archia*. Este texto llama la atención por ser el primero destinado a destacar la importancia personal de *Arquías* a partir de los talentos y estudios en la actividad literaria que lo caracterizaban.¹

Inaugurando en el ámbito forense una nueva forma de argumentar con base en la importancia de la actividad intelectual del hombre, Cicerón expone:

Cicerón *Pro Arquía* II.3. Pero para que a ninguno de vosotros le parezca extraño que yo en un tribunal legal y en un juicio público, tratándose el asunto ante el pretor del pueblo romano, distinguidísimo varón, y ante severísimos jueces, ante tan gran reunión y concurrencia de hombres, use de este modo de hablar, el cual se aparta no sólo de la costumbre de los juicios sino también del discurso forense, pido de vosotros que en esta causa me concedáis esta venia, apropiada para este reo, para vosotros, como espero, no desagradable, que soportéis que yo, orando a favor de un sumo poeta y eruditísimo hombre, ante este concurso de

¹ SALGADO GARCÍA, Iván. *La fraseología como herramienta para el análisis en el discurso Pro Arquía de Cicerón*. Consultado en: www.academia.edu/3387414/La_fraseología_como_herramienta_para_el_análisis_en_el_discurso_pro_Arquías_de_Cicerón. (24/jun/2013).

La *humanitas* equilibrio entre justicia y equidad

hombres letradísimos, ante vuestro humanismo, ante, en fin, el pretor que preside el juicio, hable un poco más extensamente acerca de los estudios del humanismo y de las letras, y sobre una persona de este tipo, que por el retiro y el estudio en modo alguno ha sido involucrada en juicios y procesos, use de un género oratorio en cierto modo nuevo e inusitado.²

Cicerón defiende al poeta y amigo, de una acusación que consistía en haber usurpado la ciudadanía romana, la cual en defensa de Cicerón la habría obtenido a partir de la *lex Plautia Papiria (de civitate sociis danda)* en el año 89 a.C. Ley que concedía el derecho de ciudadanía a todo extranjero inscrito y domiciliado en alguna ciudad itálica, con la condición de que se presentara ante el pretor encargado de realizar el censo y dieran su nombre en un plazo de sesenta días. El propósito político de esta ley era dar continuidad a la *Lex Iulia* del año 90 a.C., que concedía la ciudadanía a todos los itálicos que hubiesen depuesto las armas, no obstante en el año 65 a.C., se instituye la *Lex Papia*, en la que se ordena la instauración de un Tribunal especial para examinar los casos de usurpación de ciudadanía bajo la pena de expulsión de los extranjeros residentes en Roma. En el año 62 a.C. Arquías es acusado de no tener la ciudadanía romana, razón por la cual Cicerón hará defensa de su maestro y amigo.

Cicerón Pro *Arquíá* VIII. 18. ¡Cuántas veces vi yo a este Arquías, jueces –usaré pues de vuestra benignidad ya que me habéis escuchado tan diligentemente en este nuevo género de oratoria-, cuantas veces vi yo a éste, no habiendo escrito ninguna letra, decir de improviso gran número de óptimos versos, acerca de los mismos sucesos que entonces se desarrollaban! ¡Cuántas veces, vuelto a llamar, decir la misma cosa con palabras y sentencias cambiadas! Ahora bien, las cosas que escribió cuidadosa y medítadamente vi que de tal manera se aprobaban, que se acercaba a la alabanza de los antiguos escritores. ¿No amaré yo a éste, no lo admiraré, no juzgaré con toda razón que debe ser defendido? Además, de los sumos y eruditísimos hombres sabemos que los estudios de las demás cosas se conforman tanto por la doctrina como por los preceptos y el arte; el poeta vale por la misma naturaleza y es excitado por las fuerzas de la mente y es inflamado por cierto espíritu casi divino. Por lo cual, por derecho propio, aquél nuestro Ennio llama sagrados a los poetas, porque parece que nos han sido confiados casi por cierto don y regalo de los dioses.³

La intención de citar el presente relato es destacar que esta nueva forma de argumentar a favor de la causa de Arquías, no representa sólo un panegírico a las letras, la poesía y el humanismo en general, o como se le ha querido catalogar como un discurso de exclusiva importancia literaria. Sino que considero que el argumento de la *humanitas* para Cicerón en el propósito de la defensa de Arquías, constituye un avance para la época, una novedad en cuanto a tratar de influenciar en el ánimo del juzgador a partir de las características

² CICERÓN, Marco Tulio. *Discurso a favor del Poeta A. Licinio Arquías*, Introducción, traducción y notas de José G. Moreno de Alba, Centro de Estudios Clásicos, Instituto de Investigaciones Filológicas, UNAM, México, 1998, p.13-14.

³ Loc.cit.p.23.

personales del poeta, trayendo a cuenta incluso aquella concepción griega del poeta como un ser sagrado.⁴

Cicerón marca el inicio de una nueva forma jurisdiccional de entender la moral romana del *homo bonus*, que participa del conocimiento y la virtud.

Aulo Gelio en *Noches Áticas* II, Expresa:

L.13.17. *Humanitas* no significa lo que la gente piensa, sino que quienes utilizaron el lenguaje con pureza emplearon este término con más propiedad.

1. Quienes acuñaron términos latinos y los utilizaron correctamente no pretendieron dar a *humanitas* el significado que la gente piensa lo que los griegos dicen filantropía, que significa cierta cordialidad (*dexteritas*) y benevolencia hacia todos los hombres sin distinción, sino que llamaron *humanitas* más o menos a lo que los griegos denominaron (*paideia*) y nosotros educación e instrucción en las bellas artes. Quienes de verdad las ansían y las buscan, éstos son los más humanos. Y es que, de todos los seres vivos, sólo al hombre (*homo*) le ha sido otorgado el interés y el cultivo de tales artes, motivo por el que se forjó el término de *humanitas*.

2. Tal fue, pues, según ponen de manifiesto casi todos los libros, el sentido en el que los antiguos emplearon esta palabra, especialmente M. (Terrencio) Varrón y Marco Tulio (Cicerón). Por eso me parece suficiente con limitarme, de momento, a citar un solo ejemplo.

3. Transcribo, pues, un pasaje de Varrón, perteneciente al libro I de las cosas humanas, que comienza así: Praxíteles, quién gracias a sus insignes cualidades artísticas, no resulta desconocido a ninguna persona un poco culta (*humanitor*).

4. Empleó el término *humanitor*, no en sentido corriente, como sinónimo de accesible, afable y benevolente, aunque carente de conocimientos literarios -pues esto en modo alguno casaría con la frase citada-, sino en referencia a una persona instruida y sabía que conoce por los libros y por la historia lo que fue Praxíteles.⁵

Aulo Gelio, cita un ejemplo en el que Varrón emplea el término *humanitor* en el mismo sentido de la *humanitas* de Cicerón, así mismo diferencia la *humanitas* de la filantropía y la aproxima a la *paideia*.

Buigues, nos recuerda que Protágoras afirmaba que “el hombre es la medida de todas las cosas”, de aquí que la función de la *paideia*, es la formación integral del hombre, la búsqueda de la excelencia (*aristos*) del ideal humano, encontrando así desde esta perspectiva un punto de convergencia con el concepto de *humanitas*.⁶

3. La epikeia Aristotélica

⁴ ARBEA, Antonio, *El Concepto de humanitas en el Pro Arquía de Cicerón*, Pontificia Universidad Católica de Chile, ONOMAZEIN 7, Chile, 2002, p. 399.

⁵ GELIO Aulo, *Noches Áticas* II, Libros 11-20, 13.17. Manuel Antonio Marcos Casquero, Avelino Domínguez García, Introducción, traducción, notas e índices, Universidad de León, 2006, pp.77-78.

⁶ BUIGUES OLIVER, Gabriel y otro, *Las ideas jurídico-políticas de Roma y la formación del pensamiento jurídico europeo*, Universidad de Valencia, PUV, 2008, libro electrónico, consultable en: <http://www.librosaulamagna.com/libro/LAS-IDEAS-JURIDICO-POLITICAS-DE-ROMA-Y-LA-FORMACION-DEL-PENSAMIENTO-JURIDICO-EUROPEO.-/532700/13993>.

Para el desarrollo de este tema seguiremos el estudio realizado por Guzmán Brito, en su obra *Historia de la Interpretación de las normas en el Derecho Romano*, quien confirma la notable coincidencia en el método interpretativo de los juristas romanos y la noción aristotélica de *iustitia* (*dikaíosýne*) y la palabra *epieikés* (lo conveniente).⁷

Aristóteles, confirma que la *epikeia* no es lo justo legal (*nómimon díkaion*), sino una rectificación del error producido en lo justo legal, atendido su carácter universal.⁸

Ética Nicomaquea V. X. Hablaremos enseguida de la equidad y de lo equitativo, y de la relación de la equidad con la justicia y de lo equitativo con lo justo. Del atento examen de estas cosas se desprende que no son idénticas, pero tampoco genéricamente diferentes. Mientras que a veces elogiamos lo equitativo y al hombre equitativo hasta, mediante la alabanza, extender el concepto a todas las virtudes y reemplazar el término de bueno por el de equitativo, considerando lo más equitativo como lo mejor; otras veces, cuando nos sujetamos a la lógica de los conceptos, parece absurdo que lo equitativo sea elogiado, siendo algo que está fuera del área de lo justo. O lo justo no es bueno, o lo equitativo no es justo si es diferente; o si ambos son buenos entonces son lo mismo.⁹

La *epikeia* forma parte de la virtud de la justicia (*dikaíosýne*), y así como la justicia suponía el conocimiento en general (*díkaion*), así también la *epieíkeia* como virtud supone el conocimiento de lo justo en concreto (*epieikès*); es la práctica de ese conocimiento la que hace virtuoso al hombre (*epieikès*), definido como aquel que elige y practica la clase de justicia que es la *epieíkeia*.¹⁰

Ética Nicomaquea. En consecuencia, lo equitativo es justo, e incluso es mejor que cierta clase de lo justo, no mejor que lo justo en absoluto, sino mejor que el error resultante de los términos absolutos empleados por la ley. Y ésta es la naturaleza de lo equitativo: ser una rectificación de la ley en aquellos puntos en que esta, por su carácter general, es deficiente.¹¹

Guzmán Brito, señala que para comprender mejor a la *epieikès*, desde el punto de vista filosófico deberá observarse por un lado el aspecto ético y por otro el retórico, ya que como virtud al describirla por sus efectos en el sentido retórico, los fines se adaptan de manera óptima, "pues el cuadro material de los pertinentes efectos constituye un verdadero arsenal de argumentos para convencer a un tribunal acerca de una determinada manera de aplicar la ley."¹²

⁷ GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Historia de la Interpretación de las normas en el Derecho Romano*, 2ª, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011, p. 361.

⁸ *Loc.cit.* p.366. Al respecto Maggio, señala que "el sentido de la *epieikeia* no sería el de modificar o rectificar la ley, sino el de hacerla extensiva a situaciones no contempladas (por la ley) en razón de su esencial abstracción, lo que implica necesariamente la concurrencia de un caso (siempre singular)". MAGGIO, Luis Anibal, "La *epieikeia* aristotélica y la equidad romana", en *Revista Prudentia Iuris*, No. 35, 1994. UCA. Buenos Aires, p. 129.

⁹ ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea*, traducción Rafael Rutiaga, Editorial Tomo, México, 2006, L. V.10. p. 117.

¹⁰ GUZMÁN BRITO, Alejandro, *cit.*, p.367.

¹¹ ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea.*, *cit.* p.118.

¹² GUZMÁN BRITO, Alejandro, *cit.* p.369.

En este sentido podemos comprender que Cicerón en su discurso en defensa de Arquías, hace uso de una nueva forma de argumentar para orientar el ánimo del pretor hacia las cualidades personales y talentos del poeta, y con ello observamos converger el concepto de *humanitas* romana con la *epikeia* aristotélica.

No obstante, es importante destacar que la coincidencia entre la *interpretatio* con lo *epieikés*, como señala Guzmán Brito, no nos autoriza a concluir que los juristas romanos obtuvieron su método hermenéutico de la ética y retórica aristotélica, sino que quedan como reflexiones históricas independientes y al mismo tiempo convergentes.¹³

4. *La iustitia y aequitas romana*

La *aequitas* deriva de *aequus*, que significa esencialmente igualdad, Cicerón la introduce en el ámbito retórico de modo tal que fuera aprobada por los juristas, es decir, con la idea de *aequus*.

Cicerón, *Tópica*.

El Derecho civil es una equidad constituida para aquellos que pertenecen a una misma ciudad, dirigida a que cada cual obtenga lo que le corresponde; si el conocimiento de su equidad es útil para ellos, útil les es, por lo tanto, el conocimiento de la Ciencia del Derecho civil.¹⁴

Guzmán Brito, nos ofrece un análisis racional a partir del cual explica que la equidad puede cumplir diversas funciones:

i) como fuente de nuevo Derecho, cuando se trata de crear *ex nihilo* una disciplina para realidades hasta el momento no objetos de un concerniente tratamiento jurídico; ii) como fuente de integración de la norma, en caso de una deficiencia suya para regir un caso dado; iii) como criterio de censura de la norma, cuando esta es considerada inequitativa, y, correlativamente, como fuente de su corrección o rectificación; y iv) como criterio de interpretación de la norma cuyo verdadero sentido no pudo ser descubierto por la interpretación ordinaria, para conferirle el que más conforme parezca con la equidad.¹⁵

Estas funciones que inciden en cualquier defecto del Derecho, ausencia, deficiencia, iniquidad, ininteligibilidad, da fundamento a la equidad.¹⁶

Para comprender la diferencia entre justicia y equidad para los juristas romanos, debemos comprender en principio que la justicia al ser definida como “constante y perpetua voluntad de atribuir a cada uno su derecho”,¹⁷ se reconoce como virtud, pues señalarla como “constante y perpetua voluntad” es hacer alusión a los atributos de todas las virtudes, y por ello se ubica en el campo de lo moral y no del Derecho.¹⁸

¹³ *Loc.cit.* p. 370.

¹⁴ CICERÓN, *Tópica*, 2.9. Citado por GUZMÁN BRITO, Alejandro, cit. p.296.

¹⁵ *Loc. cit.* p. 279.

¹⁶ *Loc. cit.* p. 280.

¹⁷ D. 1.1.10.10. pr.

¹⁸ *Loc. Cit.* pp. 284-286.

Por tanto para poder hacer eficaz, esta voluntad perpetua y constante de dar a cada cual, se colige que el *ius* es el objeto de la *iustitia*. Con esto se traslada del campo de la voluntad al campo del saber, es decir de la ciencia, de ahí que también se hable de “la ciencia de lo justo y de lo injusto”¹⁹

El *ius* Celso lo define como “el arte de lo bueno y equitativo”,²⁰ por lo que, *ius* y *aequus* significan sustancialmente lo mismo, “lo igual” en términos de distribución, atribución o retribución, no obstante, existe un pequeño matiz de diferencia, el jurista tomaba como *ius* aquello que “le resultaba posible apoyar su dictamen en alguna fuente vigente; en caso contrario sólo era *aequus*.”²¹ Esto explica como señala Guzmán Brito, el hecho de que las nociones de *aequus* (o *aeque*) no fueran tan recurridas por los juristas, como la de *ius*.²²

5. La *humanitas* en su evolución

A finales de la época clásica la voz *aequitas* toma un nuevo significado, más próximo a *humanitas*, *benignitas*, *pietas*. Cubriendo la necesidad de suavizar el excesivo rigor en la interpretación y aplicación del Derecho,²³ Bierzychudek, señala que jurisprudentes y emperadores motivando soluciones con base en la *humanitas*, se separaron en ocasiones del *ius civile*, innovando en la tradición jurídica, introduciendo a la *humanitas* como criterio de decisión opuesto a la *dura lex*.²⁴ Validando como Cicerón el dicho común, *el sumo rigor del derecho viene a ser suma injusticia*.

Cicerón, *De los Oficios*. 1.10. Proviene también algunas injusticias de las cavilaciones y de la astuta y maliciosa interpretación de las leyes. De modo que se usa ya como proverbio vulgar aquel dicho: *El sumo rigor del derecho viene a ser suma injusticia*. Bajo del cual color se cometen muchos pecados en la República: como aquel general que habiéndose pactado con los enemigos treguas por treinta días, talaba por la noche los campos, porque las treguas se habían tratado de días y no de noches.²⁵

¹⁹ *Idem*

²⁰ D.1.1.pr.

²¹ GUZMÁN BRITO, Alejandro, cit. p. 288. “Pero en ambos casos la sustancia de la decisión obedecía a ciertos objetivos derivados de la igualdad o proporcionalidad de la distribución, atribución o retribución de las cosas exteriores disputables. La diferencia en consecuencia provenía de la preexistencia o no de una suerte de descripción en fuentes socialmente aceptables. Esto explica que, de hecho, las nociones de *aequus* (o *aeque*) en realidad no fueran muy recurridas por los juristas, frente a la de *ius*.”

²² *Idem*.

²³ FERNANDEZ DE BUJAN, Antonio, *Derecho Público Romano, y recepción del Derecho Romano en España, Europa e Iberoamerica*, 6ª, Civitas, España, 2002., p.337.

²⁴ BIERZYCHUDEK, Laura. y MEDEROS, A. S., *La humanitas como fundamento de Protección de la parte débil del contrato, Del Derecho romano al Derecho argentino*. Consulta en línea: www.edictum.com.ar/miweb4/Ponencias/LauraBierzychudek.doc. Ver RAMIREZ ARCE, Bertha Alicia. “Dura lex sed Lex. Interpretación a la luz del *ius certum* en el derecho romano clásico”, *Revista Letras Jurídicas*, Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad Jurídica de la Universidad Veracruzana, No. 25, 2012. Consultable en: <http://www.letrasjuridicas.com/>.

²⁵ CICERÓN Y SÉNECA, *Tratados Morales*, traducción de Menéndez y Pelayo, M. de Valbuena y Gallegos Roca Full, Cumbre, México, 1978, *Los Oficios*, L.1.10. p. 172.

La *humanitas*, sustantivada (*humanum*) (*humanitur*) contenía en sí misma el conjunto de virtudes romanas, los comportamientos individuales vistos desde la realidad del imperio, “en ella se basaron las motivaciones políticas, las de los actos de gobierno del poder constituido y sirviendo también como *ratio dicidendi* en las decisiones de los juristas de la época.”²⁶

D.1.8.2. Pero en la actualidad no es lícito a ningún hombre, de los que están bajo nuestro imperio, ensañarse sobre manera con sus esclavos sin causa reconocida por las leyes. Pues una constitución del Divino Pío Antonio, el que sin motivo matare a su esclavo, es mandado castigar no menos que el que hubiere matado á un esclavo ajeno. Más por la constitución del mismo príncipe se reprime también la excesiva aspereza de los señores.

D.2.14.8. Se estableció que una parte fuese mayor con relación a la cuantía de la deuda, no al número de personas. Pero si fueran iguales en el montante de la deuda, entonces ha de ser preferido el número de más acreedores; más en un número igual de acreedores el Pretor seguirá la autoridad del que entre ellos aventaja en dignidad. Pero si todas las cosas concurriesen en todo a una igualdad, ha de elegirse por el Pretor el parecer más humano (*humanitur sententia*); porque esto es lo que puede colegirse del Rescripto del Divino Marco.

Con base en las citas podemos confirmar que los términos *humanitas* y *humanum* (*humanitur*) constituyen conceptos que replantean un nuevo marco normativo y jurídico en esta etapa de evolución del *ius*.²⁷

6. La concepción moderna de la *humanitas* y su impronta interpretativa en el derecho actual mexicano

Recordemos que la equidad comprende entre sus funciones: la interpretativa e integradora, y que el jurista parte del supuesto de que normalmente la razón de las normas es *ecua* y la emplean como sustento de su razonamiento, es decir, se presume, la equidad de las normas, que es esencial para la seguridad y certeza jurídicas en cualquier sistema de derecho.²⁸

Sin embargo, esta circunstancia en la modernidad se extrema como efecto de la posguerra y con ello el positivismo legalista se posiciona como premisa *sine qua non* para los ordenamientos jurídicos estatales que aspiran a consolidar el estado de derecho a partir de un constitucionalismo que pondera la tutela y protección de los derechos de los ciudadanos, en tanto estos se encuentren reglamentados o codificados y ello en la medida que las circunstancias históricas, políticas y sociales lo permitan para cada sociedad.

La problemática que se observa para el caso mexicano, es en el ámbito de la labor interpretativa del juzgador, en razón a que sólo se ha apoyado en la exégesis, misma que ha prevalecido en nuestro sistema jurisdiccional desde la Constitución de 1917 y a privado al Juzgador de la posibilidad de hacer justicia en términos de equidad, al resolver con la aplicación literal de la norma y sólo subsidiariamente

²⁶ BUIGUES OLIVER, Gabriel y otro, cit. p. 60.

²⁷ *Loc. cit.*, p.61.

²⁸ *Loc. cit.*, p.304.

apelar a los Principios generales de Derecho, como medio para resolver en términos de justicia y equidad.

Es a partir de las reformas constitucionales de junio del 2011²⁹, cuando la tutela y protección de los derechos humanos son incluidos en el artículo 1º Constitucional, tutelando el principio *pro homine*,³⁰ circunstancia que ha originado un fuerte debate en términos de su tutela eficaz, ya que la reforma en su párrafo tercero obliga a todas las autoridades a observar este principio, razón por la cual, el ejercicio hermenéutico que impone este deber en la labor jurisdiccional, ha sido tema de gran discusión en diversos foros.

Ello en razón de que el juzgador sólo podrá realizar su labor de interprete y por ende ejercer control constitucional exclusivamente en el ámbito de los derechos humanos, lo cual origina una gran duda, ¿Cómo hacer interpretación de la norma y lograr el control de constitucionalidad en materia de derechos humanos, salvando el principio de convencionalidad *pro homine*?

La doctrina constitucionalista actual, podrá dar respuesta sin lugar a dudas, no obstante en la experiencia mexicana, la impronta de la defensa de los derechos humanos como deber del juzgador en ejercicio de la labor interpretativa ha constituido un gran reto,³¹ que desde mi personal punto de vista obedece en origen, al desconocimiento del significado en esencia de la diferencia de los conceptos de justicia y equidad, ya que son usados de manera indistinta y en ocasiones como sinónimos.

Lo cual representa de suyo un obstáculo para advertir las posibilidades de ejercicio hermenéutico que posee la aplicación de la equidad, como instrumento de humanización de la norma, ante su excesiva generalidad, es decir la justicia del caso concreto, apelando a una las funciones de la equidad, como “criterio de censura de la norma, cuando esta sea considerada inequitativa”.

El objeto de la presente investigación es contribuir al debate, sugiriendo el análisis del concepto de *humanitas* desde la perspectiva de la romanística actual,

²⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

³⁰ “El principio *pro homine*, que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria” Tribunales Colegiados de Circuito, PRINCIPIO PRO HOMINE, SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, materia administrativa, febrero de 2005.

³¹ “el artículo 1º, se convierte en una motivación, legitimación, e incluso obligación para los operadores jurídicos de incorporar parámetros internacionales en su actuar. En muchas ocasiones se observaba cierta reticencia por parte de jueces para la inclusión de tratados internacionales como fundamento de sus sentencias. OROZCO HENRIQUEZ, José de Jesús, “Los derechos humanos y el nuevo artículo 1º Constitucional”, *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, No. 28 2011. Consultable en:

http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/el_nuevo_art_culo_1_1.pdf.

conceptuándola como: fuente de progreso del Derecho (Riccobono),³² construcción en función del hombre a partir de una visión ética y cierta (Labruna)³³, que trasciende como principio válido para todos los hombres, en mérito del carácter y vocación universalista que le da origen (Catalano,)³⁴.

En conclusión se observa a la *humanitas* como un término *omni* inclusivo, que concentra la cultura intelectual (Cicerón) la moral (*epikeia* Aristotélica) la *ratio iuris* como conocimiento ponderado en procuración de un derecho más humano progresivo y universal.

³² RICCOBONO, Salvatore. *L'idea della humanitas come fonte di progresso del diritto*, en Studi B. Biondi, 2, Milano, 1965, p. 613. "L'idea di aequitas e di humanitas sono fonti perenni di progresso del diritto: perchè se il diritto positivo è creazione dello stato, l'equità e l'humanitas sono creazioni spontanee della coscienza umana, sono emanazione dello spirito. L'applicazione del diritto è opera sapiente, ma quella dell'equità e dell'umanità, della giustizia applicata al caso concreto, è opera divina (...) La via della salvezza è, dunque, non la rigida osservanza del diritto formale, del ius strictum, ma del diritto come sostanza spirituale, che affronta e risolve i contrasti sociali."

³³ LABRUNA, Luigi, *Entre Europa y América Latina: principios jurídicos, tradición romanística y humanitas del derecho*, en *La Ley*, 2004-C. citado por BIERZYCHUDEK, Laura, cit.

³⁴ Inst. Justiniano. 1.2.2. "Mas el derecho de gentes es común a todo el género humano. Pues por exigirlo el uso y las necesidades humanas, las naciones humanas constituyeron para sí cierto derecho.". En este sentido, CATALANO, Pierangelo, *Diritto e Persone*, I, Torino, 1990, 78 ss.; SCHIPANI, Sandro, *La codificazione del Diritto Romano Comune*, Torino, 1996, 3.

Bibliografía

Fuentes

- ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea*, traducción Rafael Rutiaga, Editorial Tomo, México, 2006.
- CICERÓN Y SÉNECA, *Tratados Morales*, traducción de Menéndez y Pelayo, M. de Valbuena y Gallegos Roca Full, Cumbre, México, 1978.
- CICERÓN, Marco Tulio. *Discurso a favor del Poeta A.Licinio Arquías*, Introducción, traducción y notas de José G. Moreno de Alba, Centro de Estudios Clásicos, Instituto de Investigaciones Filológicas, UNAM, México, 1998.
- Corpus Iuris Civilis: Digesto*, Institutas

Documentales

- ARBEA, Antonio, *El Concepto de humanitas en el Pro Arquía de Cicerón*, Pontificia Universidad Católica de Chile, ONOMAZEIN 7, Chile, 2002.
- BIERZYCHUDEK, Laura. y MEDEROS, A. S., *La humanitas como fundamento de Protección de la parte débil del contrato, Del Derecho romano al Derecho argentino*. Consulta en línea: www.edictum.com.ar/miweb4/Ponencias/LauraBierzychudek.doc.
- BUIGUES OLIVER, Gabriel y otro, *Las ideas jurídico-políticas de Roma y la formación del pensamiento jurídico europeo*, Universidad de Valencia, PUV, 2008, libro electrónico, consultable en: <http://www.librosaulamagna.com/libro/LAS-IDEAS-JURIDICO-POLITICAS-DE-ROMA-Y-LA-FORMACION-DEL-PENSAMIENTO-JURIDICO-EUROPEO.-/532700/13993>.
- CATALANO, Pierangelo, *Diritto e Persone*, I, Torino, 1990.
- FERNANDEZ DE BUJAN, Antonio, *Derecho Público Romano, y recepción del Derecho Romano en España, Europa e Iberoamerica*, 6ª, Civitas, España, 2002.
- GELIO Aulo, *Noches Áticas II*, Libros 11-20, 13.17. Manuel Antonio Marcos Casquero, Avelino Domínguez García, Introducción, traducción, notas e índices, Universidad de León, 2006.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Historia de la Interpretación de las normas en el Derecho Romano*, 2ª, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011.
- MAGGIO, Luis Anibal, "La epieikeia aristotélica y la equidad romana", en *Revista Prudentia Iuris*, No. 35, 1994. UCA. Buenos Aires.
- OROZCO HENRIQUEZ, José de Jesús, "Los derechos humanos y el nuevo artículo 1º Constitucional", *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, No. 28, 2011. Consultable en: http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/el_nuevo_art_culo_1_1.pdf.
- RAMIREZ ARCE, Bertha Alicia. "Dura lex sed Lex. Interpretación a la luz del ius certum en el derecho romano clásico", *Revista Letras Jurídicas*, Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad Jurídica de la Universidad Veracruzana, No. 25, 2012. Consultable en: <http://www.letrasjuridicas.com/>.
- RICCOBONO, Salvatore. *L'idea della humanitas come fonte di progresso del diritto*, en *Studi B. Biondi*, 2, Milano, 1965.
- SALGADO GARCÍA, Iván. *La fraseología como herramienta para el análisis en el discurso Pro Arquía de Cicerón*. Consultado en: www.academia.edu/3387414/La_fraseología_como_herramienta_para_el_análisis_en_el_discurso_pro_Arquía_de_Cicerón.
- SCHIPANI, Sandro, *La codificazione del Diritto Romano Comune*, Torino, 1996.

Legisgrafía

Constitución Política de la República Mexicana

Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.